



# Resolución de Superintendencia

N° 592 -2017-SUCAMEC

Lima, 03 JUL 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 24 de mayo de 2017 por el administrado Leonel Stiven Tumialan Pérez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1858-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, el Dictamen Legal N° 293-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de junio de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*

Que, por Resolución de Gerencia N° 1858-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 424262 cuyo titular es el señor Leonel Stiven Tumialan Pérez, por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, requiriéndole realice el internamiento del arma de fuego;

Que, con fecha 24 de mayo de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1858-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando si bien figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas por Delito Doloso también es cierto que los delitos que fueron objeto de sentencia judicial no están relacionados al uso de armas de fuego o

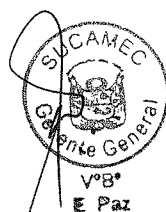


vinculados a la posesión y utilización de armas de fuego, pues son delitos referidos a otras actividades ajenas al uso de armas. Asimismo refiere que a la fecha no cuenta con antecedentes penales conforme se puede inferir del certificado que adjunta su recurso y que el delito que se le imputa en el historial fue cometido antes de la entrada en vigencia de la ley la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil por lo que esta no se le puede aplicar retroactivamente, habiéndose vulnerado el principio de legalidad. Por último agrega dedicarse a la vigilancia privada y que necesita contar con un arma de fuego para su desempeño laboral así como para su defensa personal, por lo que se ha vulnerado su derecho a la seguridad personal consagrado en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)". (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales**. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y **con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**". (Los subrayados y negrita son agregados);



Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender **la observancia estricta del texto legal**. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;





## Resolución de Superintendencia

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado el derecho recogido por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

Que, el literal b) numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil señala que en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, **la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego,** por cualquiera de las causales sobrevinientes a su otorgamiento establecidas en la citada ley;

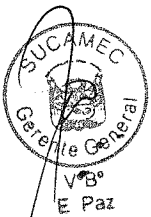
Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: **"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"** (Subrayado y negrita agregados);

Que, el literal a) numeral 7.5 del precitado artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que si luego de emitida la licencia o autorización se detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda;

Que, tal como se desprende del Oficio N° 80331-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 25 de noviembre de 2016 del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, se advierte que el señor Leonel Stiven Tumialan Pérez, identificado con D.N.I. N° 08555957, registra antecedente histórico de condena por delito doloso, en ese sentido, y conforme lo establece el inciso b) del numeral 22.6 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.5 del Reglamento, la SUCAMEC se encuentra facultada a la cancelación de las licencias de posesión otorgadas a favor del administrado;

Que, asimismo el numeral 1 de artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 señala que en caso la cancelación se sustente en supuestos distintos al vencimiento de la licencia, como aquellos supuestos contemplados en la tabla de sanciones, o por mandato de autoridad jurisdiccional o autoridad competente, quien fue su titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación, en ese sentido, habiéndose verificado que el usuario autorizado no cuenta con las condiciones necesarias para mantener una relación jurídica con la entidad, es que se ha cancelado la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 434262;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 293-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1858-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;



Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonel Stiven Tumialan Pérez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1858-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1858-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de abril de 2017.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

